

**Caso No. 1649-20-EP**

**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito  
D.M.- 26 de febrero de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1649-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 09 de agosto de 2018, la señora Paola Gabriela Coba Vinelli presentó una acción subjetiva en contra de la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado, en la cual solicitó que se declare la ilegalidad de la resolución No. 38325, de 26 de marzo de 2018, que determinó la responsabilidad administrativa culposa en su contra y le impuso la multa de USD \$ 3.400,00. La causa fue signada con el número 17811-2018-01126.

2. El 25 de octubre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito aceptó parcialmente la demanda, declaró la nulidad de la resolución impugnada y rechazó los pedidos de daños y perjuicios, así como la determinación de responsabilidades de funcionarios públicos<sup>1</sup>. En contra de esta decisión, la Contraloría General del Estado interpuso recurso de casación.

3. El 30 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia decidió no casar la sentencia impugnada en virtud de que el recurso, amparado en la causal 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, denunciaba la infracción de una norma procesal y no de una norma sustantiva.

4. El 26 de noviembre de 2020, la señora María Lorena Figueroa Acosta, en su calidad de Directora Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado (“**Entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2020, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

---

<sup>1</sup> El Tribunal luego de analizar lo dispuesto en los artículos 26 y 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, consideró que “*En consecuencia y ante la evidencia constante en el expediente administrativo que demuestra que el ente de control ha emitido su acto fuera de los plazos establecidos en la ley, siendo el efecto de ello la pérdida de su competencia en razón del tiempo, este Tribunal encuentra que el acto impugnado resulta nulo por haber sido emitido por autoridad que carecía de competencia para ello*”.

## II

### Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 26 de noviembre de 2020, en contra de la sentencia de 30 de octubre de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Por lo tanto, la acción ha sido presentada en el término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## III

### Requisitos

6. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

## IV

### Pretensión y fundamentos

7. La entidad accionante considera que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales a la tutela efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, respectivamente.

8. En cuanto a la presunta vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante señala que *“(...) la sentencia carece del requisito de motivación, por cuanto lo expuesto en el fallo impugnado carece de lógica, ya que no posee razonamientos lógicos, pues la parte considerativa del fallo se efectúa en base a interpretaciones erradas y una fundamentación equívoca, puesto que, dentro de los fundamentos del recurso se expone cuáles son las normas que se aplicaron indebidamente y cual no se aplicó y que debieron ser observadas para tener una resolución coherente y como esta acción deriva en perjuicio para esta Institución”*. Así, concluye que al carecer del requisito de lógica también resulta incomprensible.

9. En cuanto a la presunta vulneración a la tutela efectiva, en primer lugar, señala que este derecho está compuesto por tres momentos: el primero, como el derecho de petición; el segundo, por la actitud diligente del juez respetuoso del debido proceso y resolución motivada, y el tercero, a la ejecución plena de los pronunciamientos. En este contexto, concluye que *“(...) ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su segundo momento, esto es, a recibir una resolución motivada”*.

10. Finalmente, la accionante solicita a esta Corte que declare la vulneración de los derechos alegados, disponer su reparación integral y declarar la nulidad de la sentencia impugnada y la legalidad de la Resolución No. 38325.

## V Admisibilidad

11. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:

12. De la revisión integral de la demanda y de lo expuesto en los párrafos 8 y 9 de este auto, se evidencia que el accionante se limita a argumentar sobre lo equivocado de la sentencia impugnada, manifestando que tiene interpretaciones erradas y fundamentación equivocada; que se debieron aplicar las normas que, a su criterio, permitirían tener una resolución coherente. Por lo tanto, la demanda incurre con la causal 3 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

13. De la revisión integral de la demanda, este Tribunal evidencia que el accionante no ofrece argumentos respecto de la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, así como no se observa que al admitir la acción extraordinaria de protección permita solventar una violación grave de derechos constitucionales. En tal virtud, la demanda incumple las causales para ser inadmitida previstas en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC que disponen “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*” y “8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.

## VI Decisión

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 1649-20-EP**.

15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Ali Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de febrero de 2021. **Lo certifico.** -

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**